

///Carlos de Bariloche, 3 de julio de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados: [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/
DIVORCIO.-BA-01313-F-2026.-

CONSIDERANDO: Se presenta el [ACTOR_1] con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Barrio Martin en subrogancia de la Unidad de Defensa de Derechos de Familia N° 1, a fin de interponer formal demanda de divorcio por decisión unilateral contra la [DEMANDADO_1].-

Que contrajo matrimonio con la parte demandada el día 22 de agosto del año 2023 en la localidad de San Carlos de Bariloche.-

En cuanto a las propuestas de convenio regulador arts. 438 y 439 del CCyCN, manifiesta que no procede la presentación del mismo, ya que no existen hijos ni bienes en común, ni tampoco causas que ameriten las compensaciones económicas previstas. Sin perjuicio de ello, si alguna cuestión no mencionada quedara pendiente, considera que pueden tratar la misma de manera privada o bien someter la cuestión a mediación o por la vía legal correspondiente.-

En fecha 20.05.26 se tiene por promovida demanda de divorcio que tramitará conforme lo dispuesto por el art. 435 y ss. del Código Civil y Comercial y art. 126 s.s. y cc. del Código Procesal de Familia. Y de la presentación efectuada, se ordena correr traslado a la contraria, quien debidamente notificada se presenta a estar a derecho en las presentes actuaciones con el patrocinio letrado de la Dra. Paula Garcia Oviedo, allanándose a la presentación de divorcio del accionante. Sin perjuicio de ello respecto al convenio regulador, manifiesta que no es cierto que no proceda toda vez que si existe una hija en común, la cual fue reconocida por el [ACTOR_1]. Por ello, hace saber que se iniciara las acciones de fondo por la vía correspondiente. Las costas solicita se impongan por su orden.-

De ello, se ordena correr traslado a la contraria, quien contesta que no tiene objeciones en cuanto a la imposición de costas por su orden.-

Atento lo previsto por el art. 437 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCCN, pasan para el dictado de sentencia en fecha 29.06.26.-

RESUELVO:

I) Decretar el divorcio de los cónyuges Sres. [ACTOR_1], D.N.I.N° [DNI_ACTOR_1] y [DEMANDADO_1], D.N.I.N° [DNI_DEMANDADO_1] ; quedando en consecuencia disuelta la comunidad de gananciales (arts. 438, 480 y ccdtes. del CCCN).-

II) Costas por su orden.-

III) Regular los honorarios a la Unidad de Defensa de Derechos de Familia N° 1, en la suma equivalente a 30 Jus.; Y los de la Dra. Paula García Oviedo en la misma suma. Se deja constancia que se ha regulado dicho monto conforme el criterio de la Cámara de Apelaciones en autos "LOPEZ, JOSE DANIEL C/ GONZALEZ DIAS, MARIA LAURA S/ DIVORCIO (DIGITAL), Nro. G-3BA-1012-F2020 (R.C 03908-21)- Cámara de Apelaciones".-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

IV) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).-

V) Firme que sea la presente, expídase oficio a los fines de la inscripción y/o copias certificadas para las partes.-

VI) Regístrese, protocolícese, notifíquese en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.-